SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.4581/2023

Sujeto Obligado:

Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se solicitaron Los informes de análisis de contexto, realizados en 2019, para incorporar a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos para fortalecer las acciones de búsqueda Los informes de análisis de contexto, realizados en 2020, para incorporar a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos para fortalecer las acciones de búsqueda Los informes de análisis de contexto, realizados en 2021, para incorporar a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos para fortalecer las acciones de búsqueda Los informes de análisis de contexto, realizados en 2020, para incorporar a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos para fortalecer las acciones de búsqueda

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En el link al que me mandan no existen los informes de análisis de contexto hechos para fortalecer las búsqueas, me refiero a los análisis de contexto que se realizan para cada víctima, no por alcaldía o generales. Solicito se me entregue la información, si así se requiere testada para proteger los datos personales.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Dictamen, Informes de análisis de contexto, Procesos de búsqueda, Elementos sociológicos, Elementos antropológicos, Elementos Victimológicos, Acciones de búsqueda.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4581/2023

SUJETO OBLIGADO:
Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4581/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR la respuesta impugnada**, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El nueve de junio, **teniéndose como oficialmente presentada el doce de junio**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092421823000090,** la ahora Parte Recurrente requirió a la **Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México**, lo siguiente:

[…]

[1] Colaboró José Luis Muñoz Andrade.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Los informes de análisis de contexto, realizados en 2019, para incorporar a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos para fortalecer las acciones de búsqueda

Los informes de análisis de contexto, realizados en 2020, para incorporar a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos para fortalecer las acciones de búsqueda

Los informes de análisis de contexto, realizados en 2021, para incorporar a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos para fortalecer las acciones de búsqueda

Los informes de análisis de contexto, realizados en 2020, para incorporar a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos para fortalecer las acciones de búsqueda
[…][Sic]

- **Medio para recibir notificaciones: C**orreo electrónico
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintitrés de junio, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio No. **SG/CBP/DGVAF/UT/127/2023**, de veintitrés de junio, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia** y dirigido al **Solicitante**, donde le comunica:

[…]
Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 7, Apartado D, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 6 fracción XIII, 7, 11, 24 fracción II, 93 fracciones I, IV, VII y XII, 192, 194, 195, 200, 208, 209, 212 y 219, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 4, 7, 11, párrafos segundo y tercero, fracción I, 14 y 19, párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México. le informamos la información solicitada es de consulta pública; sin embargo, y como parte de las acciones de Transparencia Proactiva, le proporcionamos el link para su consulta:

https://comisiondebusqueda.cdmx.gob.mx/informes

Finalmente, se proporciona la liga de acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de brindarle herramientas para el seguimiento de su solicitud.

Plataforma Nacional de Transparencia
https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio

No omito mencionar que, en caso de duda o de requerir apoyo para el ejercicio de sus derechos al acceso a la información pública o protección de sus datos personales, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes en el teléfono: 55-91-31-46-05, por correo electrónico: comisionbusquedadepersonas@cdmx.gob.mx, o directamente en la oficina ubicada en la calle de República de Cuba núm. 43, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México, en donde se le brindará la asistencia, atención u orientación correspondiente, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas en días hábiles.

En caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente oficio, para interponer el recurso de revisión correspondiente, el cual lo podrá presentar a través de los medios siguientes.

- De manera directa: Ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Por correo certificado: En la calle de La Morena núm. 865, esquina con Av. Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, o en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Centro Histórico.
- Medios electrónicos: A las cuentas de correo electrónico recursoderevision@infordf.org.mx y comisionbusquedadepersonas@cdmx.gob.mx, o mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

[…] [sic]

3. Recurso. El veintiséis de junio, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[…]
En el link al que me mandan no existen los informes de análisis de contexto hechos para fortalecer las búsqueas, me refiero a los análisis de contexto que se realizan para cada víctima, no por alcaldía o generales. Solicito se me entregue la información, si así se requiere testada para proteger los datos personales.
[…] [*Sic*.]

4. Admisión. El veintinueve de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

5. Alegatos y Manifestaciones. Ninguna de las partes hizo uso de su derecho a emitir alegatos y manifestaciones.

5. Ampliación y Cierre de Instrucción. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta que ninguna de las partes presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación

supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora, atendiendo a la complejidad de estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles y en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el veintitrés de junio, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el veintiséis de junio.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del veintiséis de junio y hubiesen fenecido el catorce de julio, ambos de dos mil veintitrés**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **Revocar** la respuesta brindada por la **Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
Requerimiento 1 […] Los informes de análisis de contexto, realizados **en 2019**, para incorporar a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos para fortalecer las acciones de búsqueda	**Responsable de la Unidad de Transparencia** […] Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 7, Apartado D, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 6 fracción XIII, 7, 11, 24 fracción II, 93 fracciones I, IV, VII y XII, 192, 194, 195, 200, 208, 209, 212 y 219, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 4, 7, 11, párrafos segundo y tercero, fracción I, 14 y 19, párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México. **le informamos la información solicitada es de consulta pública; sin embargo, y como parte de las acciones de Transparencia Proactiva, le proporcionamos el link para su consulta:**	[…] En el link al que me mandan no existen los informes de análisis de contexto hechos para fortalecer las búsqueas, me refiero a los análisis de contexto que se realizan para cada víctima, no por alcaldía o generales. Solicito se me entregue la información, si así se requiere testada para proteger los datos personales […] [*Sic*.]
Requerimiento 2 Los informes de análisis de contexto, realizados **en 2020**, para incorporar a los procesos de búsqueda		

elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos para fortalecer las acciones de búsqueda	https://comisiondebusqueda.cdmx.gob.mx/informes Finalmente, se proporciona la liga de acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de brindarle herramientas para el seguimiento de su solicitud. Plataforma Nacional de Transparencia https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio No omito mencionar que, en caso de duda o de requerir apoyo para el ejercicio de sus derechos al acceso a la información pública o protección de sus datos personales, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes en el teléfono: 55-91-31-46-05, por correo electrónico: comisionbusquedadepersonas@cdmx.gob.mx, o directamente en la oficina ubicada en la calle de República de Cuba núm. 43, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México, en donde se le brindará la asistencia, atención u orientación correspondiente, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas en días hábiles. En caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente oficio, para interponer el recurso de revisión correspondiente, el cual lo podrá presentar a través de los medios siguientes. • De manera directa: Ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. • Por correo certificado: En la calle de La Morena núm. 865, esquina con Av. Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, o en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Centro Histórico. • Medios electrónicos: A las cuentas de correo electrónico recursoderevision@infordf.org.mx y comisionbusquedadepersonas@cdmx.gob.mx, o mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. […] [sic]	
Requerimiento 3 Los informes de análisis de contexto, realizados **en 2021**, para incorporar a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos para fortalecer las acciones de búsqueda		
Los informes de análisis de contexto, realizados **en 2020**, para incorporar a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos para fortalecer las acciones de búsqueda		

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*"**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
…

***Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
…

***Artículo 6**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
***XIII**. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*
…

***XXXVIII**. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*
…

***Artículo 7**. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

…

***Artículo 8**. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

…

***Artículo 28**. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.*

…

***Artículo 92**. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 93**. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

***I**. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

…

***IV**. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

…

***Artículo 112**. Es obligación de los sujetos obligados:*

…

***V**. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

***Artículo 113**. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114*. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

…

Artículo 200*.* ***Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación****, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201*. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203*. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
…

Artículo 208*.* ***Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones*** *en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán* ***garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla*** *de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional*.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219*. Los sujetos obligados* ***entregarán documentos que se encuentren en sus archivos****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

*…" (****Sic****)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó los informes de análisis de contexto, realizados en 2019, 2020, 2021 y 2020 para incorporar a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos para fortalecer las acciones de búsqueda, la respuesta del sujeto obligado se enfocó en señalar que la información solicitada es de consulta pública; y como parte de las acciones de Transparencia Proactiva, le proporcionó el siguiente link para su consulta:

https://comisiondebusqueda.cdmx.gob.mx/informes

Asimismo, también le proporcionó la liga de acceso a la PNT para el seguimiento de su solicitud.

En consecuencia, la recurrente se agravió manifestando que en el link de la respuesta no existen los informes de análisis de contexto hechos para fortalecer las búsquedas, pues, se refiere a los análisis de contexto que se realizan para

cada víctima, no por alcaldía o generales, por lo que, solicitó se le entregue la información aunque sea testada. Asimismo, respecto a las manifestaciones y alegatos, es importante señalar que ninguna de las partes ejerció este derecho.

2.- De acuerdo con la respuesta brindada por el sujeto obligado sobre lo solicitado por la recurrente, se procedió a revisar el contenido de la liga electrónica en cita con la finalidad de corroborar el acceso a la información requerida:

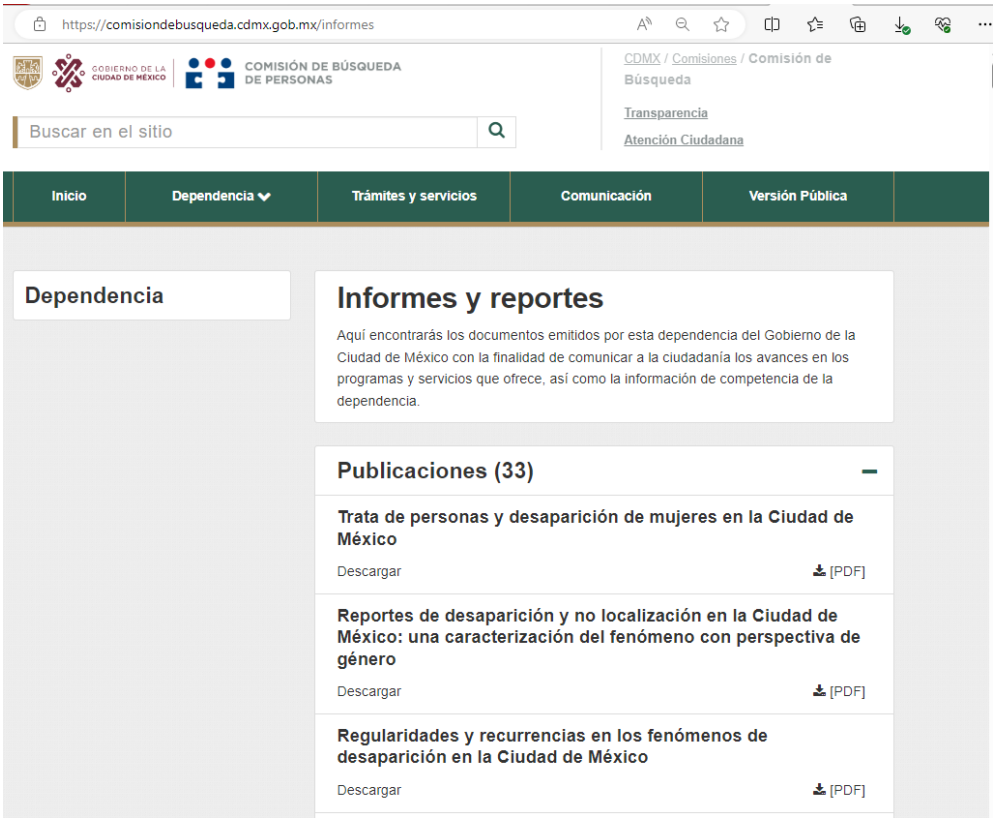

En el primer trimestre de 2023 se encontró lo siguiente:

PAAAPS 2022

Descargar [PDF]

Descargar [PDF]

PAAAPS 1ER TRIMESTRE 2023

Descargar [PDF]

La crisis de salud pública generada por el COVID-19 y el comportamiento de los reportes de desaparición en la Ciudad de México Actualización

Descargar [PDF]

La crisis de salud pública generada por el COVID-19 y el comportamiento de los reportes de desaparición en la Ciudad de México

Descargar [PDF]

Las restantes publicaciones son en su mayoría edictos emitidos dentro de juicios de jurisdicción voluntad o del Procedimiento Especial de Declaración de Ausencia de determinadas personas.

Para los siguiente trimestres de 2022, nos encontramos con una serie de archivos sin títulos sobre su contenido:

Informes (31)

SIPOT OCTUBRE-DICIEMBRE 2022

Se comparte información pública de interés para los ciudadanos.

Descargar	[XLSX]
Descargar	[XLSX]
Descargar	[XLSX]
Descargar	[XLSX]
Descargar	[XLSX]
Descargar	[XLSX]
Descargar	[XLSX]
Descargar	[XLSX]
Descargar	[XLSX]
Descargar	[XLSX]
Descargar	[XLSX]
Descargar	[XLSX]

Hasta el final de un largo listado como lo muestra la pantalla, se encontró una lista de contexto de desaparición por Alcaldía, como se ilustra a cointinuación:

Contexto de desaparición en la Alcaldía Xochimilco
Descargar [PDF]

Contexto de desaparición en la Alcaldía Venustiano Carranza
Descargar [PDF]

Contexto de desaparición en la Alcaldía Tlalpan
Descargar [PDF]

Contexto de desaparición en la Alcaldía Tláhuac
Descargar [PDF]

Contexto de desaparición en la Alcaldía Miguel Hidalgo
Descargar [PDF]

Contexto de desaparición en la Alcaldía Magdalena Contreras
Descargar [PDF]

Contexto de desaparición en la Alcaldía Iztapalapa
Descargar [PDF]

Contexto de desaparición en la Alcaldía Iztacalco
Descargar [PDF]

Contexto de desaparición en la Alcaldía Gustavo A. Madero
Descargar [PDF]

Contexto de desaparición en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Descargar [PDF]

Contexto de desaparición en la Alcaldía Coyoacán
Descargar [PDF]

Contexto de desaparición en la Alcaldía Benito Juárez
Descargar [PDF]

Contexto de desaparición en la Alcaldía Azcapotzalco
Descargar [PDF]

Contexto de desaparición en la Alcaldía Álvaro Obregón
Descargar [PDF]

Cada uno de los contextos de desaparición de las Alcaldías contienen la siguiente estructura metodológica de análisis, presentada como "**Ficha síntesis situación de reportes de desaparición en la alcaldía Iztapalapa (Ciudad de México)**" basado en la construcción estadística conforme a los registros con que se cuenta hasta el momento (FIPEDE, Locatel y RNPED), es decir, el 6 de mayo de 2020, conteniendo datos diversos hasta 2019 y parte de 2020 de manera muy general, en las cuales no se observan la incorporación de elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos como los requiere la parte recurrente, se ejemplífica la siguiente ficha síntesis de contexto de desaparición en la **Alcaldía Iztapalapa**:

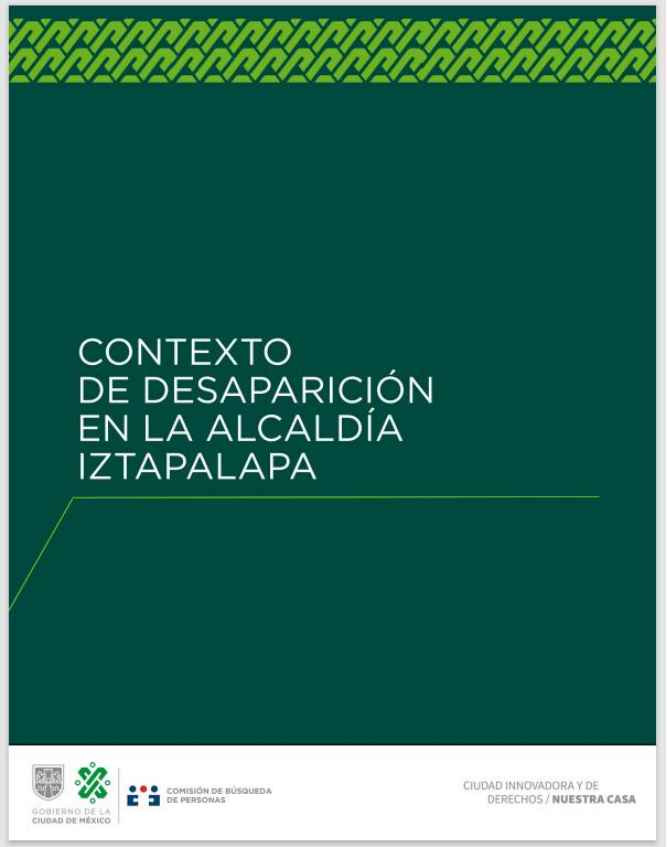

Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México
Área de análisis de contexto y procesamiento de información

06 de mayo de 2020

Ficha síntesis situación de reportes de desaparición en la alcaldía Iztapalapa (Ciudad de México)

Objetivo: tener el panorama general preliminar del reporte de desaparición en la alcaldía de Iztapalapa (Ciudad de México).

Perspectiva: contribuir con información genérica para que la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México y la alcaldía de Iztapalapa (Ciudad de México) tengan un panorama general de las tendencias identificadas respecto al reporte de desaparición en este territorio específico.

1. Encuadre general

Los reportes de desaparición de personas tienden a concentrarse en algunas alcaldías de la Ciudad de México. Iztapalapa es una de ellas. En los diferentes registros con que se cuenta hasta el momento (FIPEDE, Locatel y RNPED)[1], Iztapalapa tiende a aparecer como una alcaldía con una incidencia extrema en este rubro. Esto invita a pensar sobre la necesidad de políticas centradas en la prevención, atención y erradicación de la desaparición en este territorio.

1.1. Lugar de la alcaldía Iztapalapa en los diferentes registros de desaparición de acuerdo al número total de reportes

- Cuando se observan los números totales, se observa que en el RNPED Iztapalapa ocupa el primer lugar entre las 16 alcaldías en el número total de reportes de personas desaparecidas en la Ciudad de México entre 2007 y 2018. Periodo en que acumuló 619 carpetas relacionadas con reportes de desaparición en el Fuero Común por este concepto (Secretariado ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública, 2018) (Ver imagen 1).

[1] En el presente informe se muestran de manera ordenada los tres tipos de registros básicos que se tienen hasta el momento en la Ciudad de México en materia de desaparición. Los reportes a través del Registro Nacional de personas Desaparecidas fue integrado por el Secretariado ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública entre 2007 y 2018. Hace referencia a carpetas ministeriales de investigación tanto en el Fuero común, como en el Fuero Federal. Por su parte, se encuentra el registro adelantado por FIPEDE. Hace referencia a denuncias de desaparición elevadas ante autoridad ministerial. Esta entidad recoge el acervo legado por parte del Antiguo Centro de Apoyo a Personas Extraviadas o Ausentes (CAPEA) para conformar un único registro desde 2012. Finalmente se tiene a Locatel. En esta fuente, se recaban diariamente diferentes tipos de reportes ciudadanos de desapariciòn de personas y se adelantan diferentes rastreos institucionales.

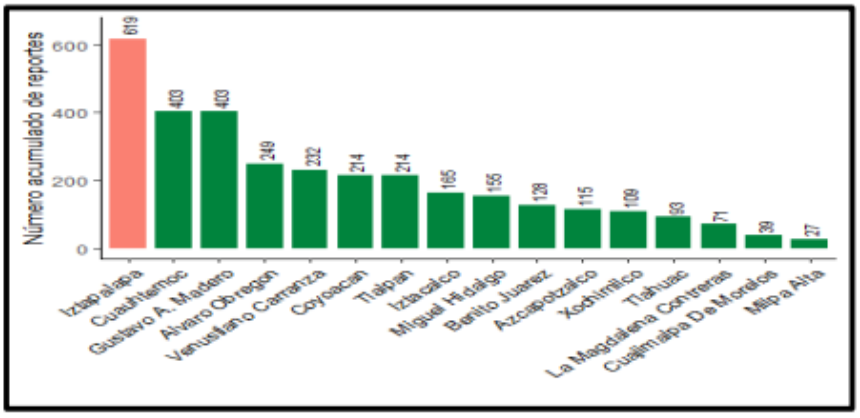

Imagen 1. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación en el fuero común relacionadas con personas desaparecidas por alcaldía en la Ciudad de México de acuerdo con el RNPED (2008-2018).

- En FIPEDE la situación es similar: entre 2012 y 2019 se registraron 4029 denuncias de desaparición de personas, lo que la coloca en el primer lugar con mayor número de denuncias (Ver imagen 2).

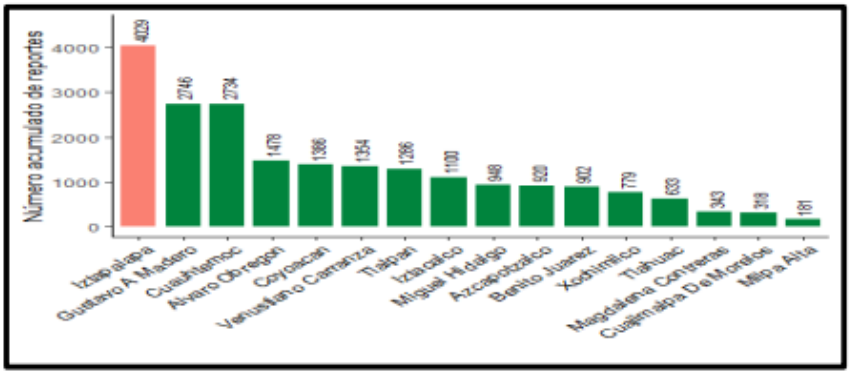

Imagen 2. Número de denuncias de personas desaparecidas por alcaldía en la Ciudad de México de acuerdo con FIPEDE (2012-2019).

- Los reportes en Locatel dibujan una situación similar. Entre 2017 y 2019 se recibió un total de 27770 reportes de desaparición en la alcaldía en cuestión, lo que la ubica en el primer lugar en este rubro.

2

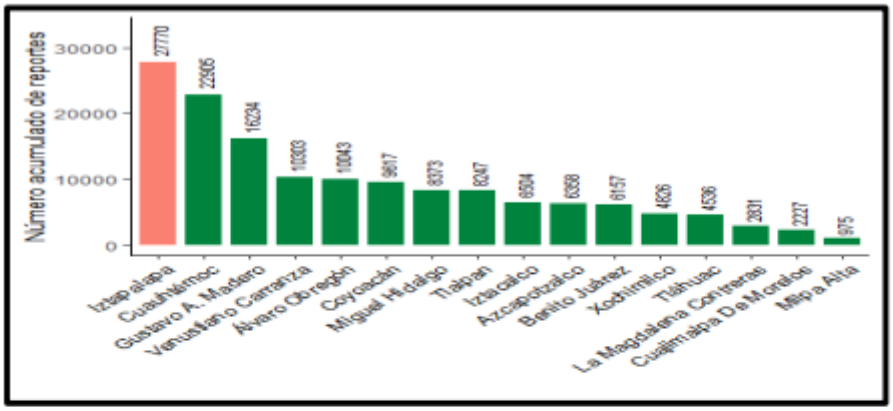

Imagen 3. Número de reportes telefónicos de personas desaparecidas por alcaldía en la Ciudad de México de acuerdo con Locatel (2017-2020).

1.2. Lugar de Iztapalapa en los diferentes registros de desaparición de acuerdo a la tasa por cada cien mil habitantes

Cuando se analiza la tasa de los reportes de desaparición se observa que Iztapalapa se observa una realidad contrastante: tiende a comportar, preferiblemente, un lugar de incidencia media dentro de las 16 alcaldías en el contexto de la Ciudad de México. Es decir: mientras que en fuentes como RNPED o Locatel se mantiene en el séptimo lugar, en Fipede desciende ligeramente hasta la octava posición. Estas cifras advierten sobre la necesidad de desarrollar políticas preventivas y sostenidas en materia temporal y territorial para poder reducir y prevenir el fenómeno de la desaparición.

- En este rubro se tiene que, de acuerdo con en el RNPED, Iztapalapa ocupa el lugar número 7 entre las 16 alcaldías. Marco temporal en que acumuló una tasa de reportes de desaparición de 33,9 en el Fuero Común (Secretariado ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública, 2018) (Ver imagen 4).

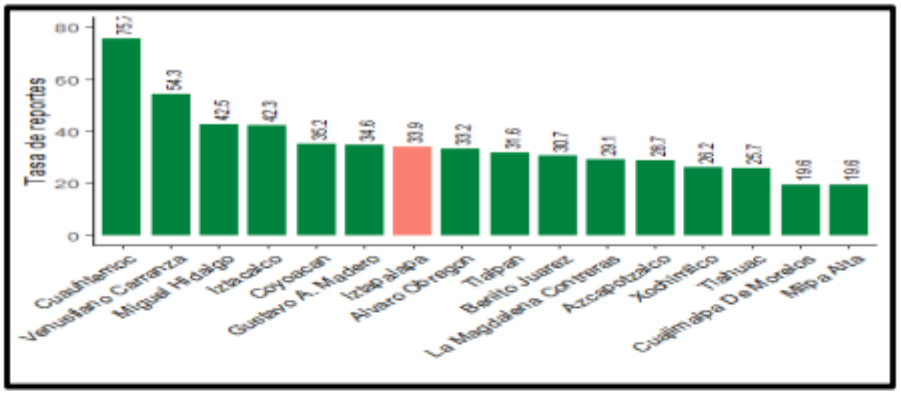

Imagen 4. Tasa de denuncias de personas desaparecidas por alcaldía en la Ciudad de México de acuerdo con en RNPED (2008-2018).

- En FIPEDE, de manera contrastante, ocupa el octavo lugar entre 16 alcaldías en lo que respecta a la tasa de denuncias de desaparición entre 2012 y 2019. Periodo en acumuló una tasa de 220 (Ver imagen 5).

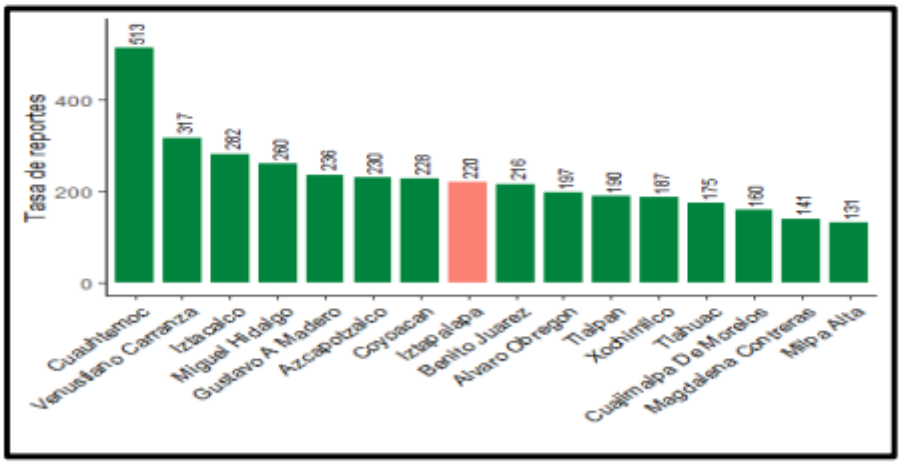

Imagen 5. Tasa de denuncias de personas desaparecidas por alcaldía en la Ciudad de México de acuerdo con FIPEDE (2012-2019).

- Los reportes en Locatel dibujan una situación similar. Entre 2017 y 2019 Iztapalapa acumuló una tasa de 1519 en materia de reportes de desaparición; todo la cual la ubica en el séptimo lugar de reportes en toda la Ciudad de México (Ver imagen 6).

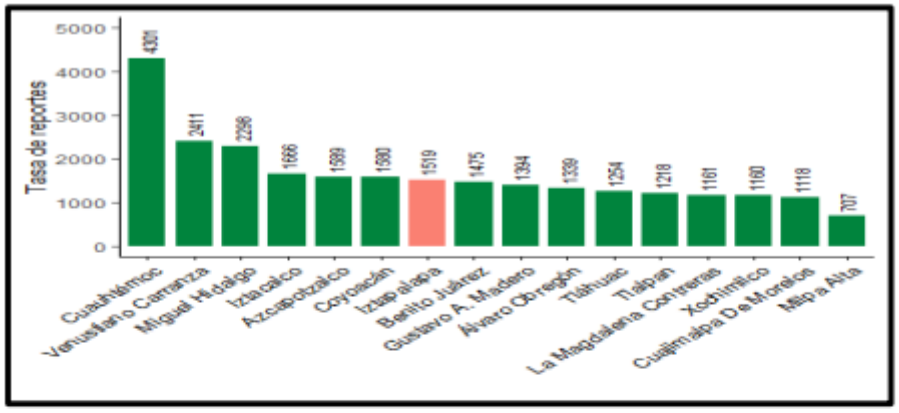

Imagen 6. Tasa de reportes de personas desaparecidas por alcaldía en la Ciudad de México de acuerdo con Locatel (2017-2020).

2. El ranking de prioridad para las acciones y la creación de grupos de búsqueda

La situación descrita anteriormente es una invitación abierta para el desarrollo de políticas públicas de atención y prevención centradas en el tipo de complejidad del fenómeno de desaparición específico y su probable interrelación con otras variables, tales como la extensión territorial y la incidencia de otros delitos.

En este sentido, se debe advertir que Iztapalapa es una alcaldía con un tipo de prioridad extrema en el conjunto de la Ciudad de México respecto a la presencia de reportes de desaparición y su interrelación con diferentes variables delictivas y sociodemográficas. Tipo de prioridad que se obtiene a partir de un ránking de alcaldías por indicadores construido por parte de la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México para determinar el tipo de acciones institucionales idóneas para los diferentes territorios de la capital nacional en materia de desaparición. Marco en que Iztapalapa ocupa el segundo lugar entre las 16 alcaldías de la Ciudad de México (Ver tabla 1).

Todo lo cual advierte sobre: primero, la necesidad tanto de proyectar la creación de grupos de búsqueda que atiendan el fenómeno de manera prioritaria y preventiva en relación no sólo con el comportamiento de la desaparición, sino además con la extensión territorial de la alcaldía y su presencia poblacional. Segundo, la necesidad del desarrollo de políticas públicas pertinentes en la materia que fortalezcan el aparato institucional y la coordinación interinstitucional previniendo la ocurrencia del fenómeno y atendiendo a la posible relación con variables delictivas. Marco en que se debe tener en cuenta aspectos, tales como:

- Es la primera en materia de cantidad de población en toda la ciudad,
- Es la cuarta en extensión territorial,
- Es la primera en el número de reportes desaparición según el RNPED entre 2007 y 2018,
- Es la primera en el número de denuncias desaparición según FIPEDE entre 2012 y 2019,

- Es la primera en el número reportes desaparición según Locatel entre 2017-2019,
- Es la primera en el número de homicidios según el Portal de datos abiertos de la Ciudad de México en 2019,
- Es la séptima en la tasa de desaparición según según el RNPED entre 2007 y 2018,
- Es la octava en la tasa de denuncias desaparición según FIPEDE entre 2012 y 2019,
- Es la séptima en la tasa de reportes desaparición según Locatel entre 2017-2019,
- Es la quinta en la tasa de homicidios según el Portal de datos abiertos de la Ciudad de México en 2019.

Tabla 1. Ránking de alcaldías por indicadores para la Ciudad de México[2]

			CASOS REPORTADOS				TASAS POR CADA 100,000 HABITANTES				
Alcaldía	*Superficie*	*Población*	*RNPED*	*FIPEDE*	*LOCATEL*	*HOMICIDIO*	*RNPED*	*FIPEDE*	*LOCATEL*	*HOMICIDIO*	*TOTAL*
Álvaro Obregón	12	14	12	13	13	12	7	7	9	10	109
Azcapotzalco	4	7	7	7	6	6	12	11	5	7	72
Benito Juárez	2	9	6	6	7	4	9	8	7	1	59
Coyoacán	7	12	11	12	10,5	7	11	10	12	3	95,5
Cuajimalpa de Morelos	9	2	2	2	2	1	2	3	2	2	27
Cuauhtémoc	3	11	15	14	14,5	14	16	16	16	15	134,5
Gustavo A. Madero	11	15	14	15	14,5	15	8	12	11	14	129,5
Iztacalco	1	6	8	9	9	5	13	14	13	6	84
Iztapalapa	13	16	16	16	16	16	10	9	10	12	134

[2] La tabla se organiza de la siguiente manera: en cada una de las variables se asignó en orden descendente de 16 a 1 de acuerdo al lugar ocupado por cada alcaldía, donde 16 significa el valor más alto y 1 el valor más pequeño. Por ejemplo, si en superficie es la más grande se le asignó el número 16, si era la más pequeña el 1.

La Magdalena Contreras	8	3	3	3	3	3	4	2	6	4	39
Miguel Hidalgo	6	5	10	8	8	8	14	13	14	9	95
Milpa Alta	15	1	1	1	1	2	1	1	1	5	29
Tláhuac	10	4	4	4	4	10	6	4	3	13	62
Tlalpan	16	13	9	10	10,5	11	5	6	8	11	99,5
Venustiano Carranza	5	10	13	11	12	13	15	15	15	16	125
Xochimilco	14	8	5	5	5	9	3	5	4	8	66

* Superficie en kilómetros cuadrados
** Población de acuerdo a la Encuesta Intercensal 2015
***La cifra de RNPED comprende casos abiertos en la última actualización de abril de 2018.
****La cifra está comprendida entre 2012 y diciembre de 2019.
*****La cifra se refiere al número de llamadas de personas reportadas como desaparecidas entre marzo de 2017 y diciembre de 2019.
******La cifra se refiere al número de carpetas de investigación por ese delito en la PGJ-CDMX entre 2016 y 2019.

3. Una política diferencial para Iztapalapa en materia de búsqueda de personas desaparecidas

En este contexto, es preciso que las necesarias políticas públicas para la alcaldía en materia de desaparición cuenten con un enfoque diferencial. Todo lo cual está en un comportamiento contrastante en materia de reportes de desaparición en Iztapalapa:

- En un extremo, no sólo se reportan más hombres desaparecidos que mujeres entre 2017 y 2019 de acuerdo con LOCATEL (ver tabla 2), si no que además es de las alcaldías de la Ciudad de México con una de las diferencias más altas en la materia: por cada mujer reportada, se tienen 3,4 hombres.

Tabla 2. Proporción de reportes según asignación sexo genérica en las alcaldías de la Ciudad de México en el periodo de marzo 2017 a octubre de 2019 de acuerdo con Locatel

Municipio	*Mujeres*	*Hombres*	*Razón*
MILPA ALTA	*261*	*714*	*2.735632184*

XOCHIMILCO	1268	3558	2.805993691
TLALPAN	2159	6088	2.819823993
BENITO JUÁREZ	1603	4554	2.840923269
COYOACÁN	2479	7138	2.87938685
TLÁHUAC	1132	3404	3.007067138
CUAJIMALPA DE MORELOS	550	1677	3.049090909
CUAUHTÉMOC	5527	17378	3.144201194
GUSTAVO A. MADERO	3889	12345	3.174337876
ÁLVARO OBREGÓN	2351	7692	3.271799234
MIGUEL HIDALGO	1955	6418	3.28286445
AZCAPOTZALCO	1474	4884	3.313432836
IZTACALCO	1483	5021	3.385704653
IZTAPALAPA	6225	21545	3.461044177
VENUSTIANO CARRANZA	2267	8036	3.544772828
LA MAGDALENA CONTRERAS	620	2211	3.566129032

Elaboración propia con base en Locatel

- En otro extremo, los datos de FIPEDE arrojan una lectura contrastante en este mismo indicador: el número de denuncias de desaparición de hombres es ligeramente superior respecto a las mujeres entre 2012 y 2019, pero no es de las más altas en la Ciudad de México (ver tabla 3).

Tabla 3. Proporción de reportes según asignación sexo genérica en las alcaldías de la Ciudad de México en el periodo de marzo 2017 a octubre de 2019

Municipio	Mujeres	Hombres	Razón
TLALPAN	534	752	0.710106383
MILPA ALTA	78	103	0.7572815534
TLAHUAC	278	355	0.7830985915
XOCHIMILCO	347	432	0.8032407407
IZTAPALAPA	1846	2183	0.8456252863
ALVARO OBREGON	679	799	0.8498122653
CUAJIMALPA DE MORELOS	149	169	0.8816568047
MAGDALENA CONTRERAS	162	181	0.8950276243
IZTACALCO	523	577	0.9064124783
MIGUEL HIDALGO	454	494	0.9190283401
COYOACAN	679	707	0.9603960396
AZCAPOTZALCO	454	466	0.974248927
GUSTAVO A MADERO	1366	1380	0.9898550725
VENUSTIANO CARRANZA	688	666	1.033033033
BENITO JUAREZ	468	434	1.078341014
CUAUHTEMOC	1457	1277	1.140955364

Elaboración propia con base en FIPEDE

En este plano se debe recalcar que, a pesar de esta relativa paridad, hay que tener en cuenta tres aspectos: primero, hay una mayor cantidad de hombres adultos que permanecen en condición de desaparición (casi siete veces más) que niños y adolescentes en esta situación. Segundo, hay una mayor cantidad de mujeres adultas que permanecen desaparecidas que niñas y adolescentes; situación atípica en el conjunto de la Ciudad de México (ver imagen 7 y tabla 4). Finalmente, hay número mucho más alto de reportes de desaparición de niñas y adolescentes que son finalmente localizadas. Todo lo cual advierte sobre la necesidad de implementar un enfoque interseccional que permita comprender y actuar con mayor celeridad ante este tipo de fenómenos.

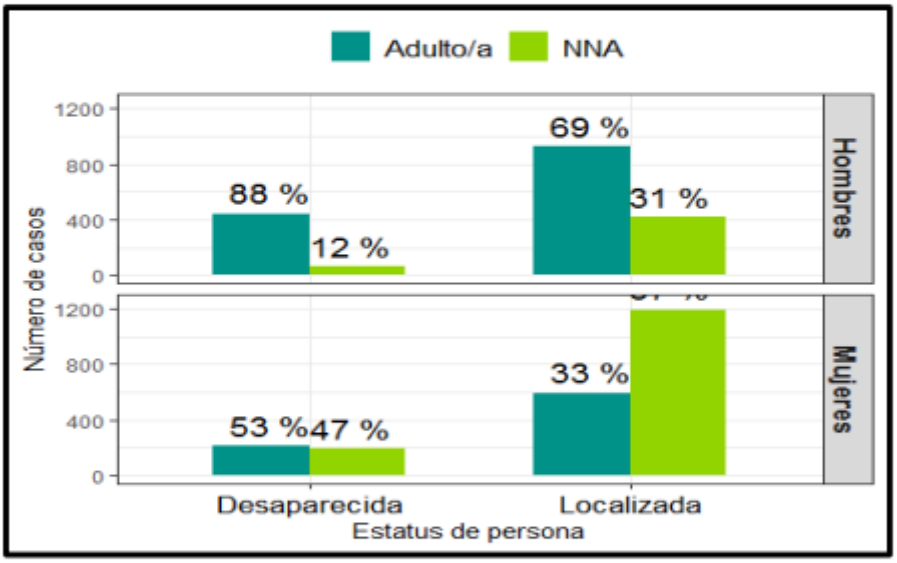

Imagen 7. Estatus de localización en Iztapalapa por grupo etario y asignación sexo genérica, de acuerdo con FIPEDE (2012-2019)

Tabla 4. Números totales de estatus de desaparición según asignación sexo genérica en Iztapalapa (2012-2019)

Estatus	Grupo.edad	Sexo	Número
Desaparecida	Adultos_as	Hombres	441
Desaparecida	Adultos_as	Mujeres	210
Desaparecida	NNA	Hombres	62
Desaparecida	NNA	Mujeres	189

Localizada	Adultos_as	Hombres	928
Localizada	Adultos_as	Mujeres	592
Localizada	NNA	Hombres	415
Localizada	NNA	Mujeres	1192

Edición propia: fuente FIPEDE

Ahora bien, es importante traer a colación el Criterio 04/21 aprobado por el Pleno de este Instituto:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, **se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información** y, en su caso, **de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta**. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Bajo la óptica de este criterio, se considera que el sujeto obligado no cumplió con lo establecido en este criterio, primero, porque la liga electrónica no remite directamente a la información solicitada, pues, existen múltiples archivos que no tienen títulos sobre su contenido, lo cual dificulta identificar la información interés de la recurrente, y, segundo, el sujeto obligado no le proporcionó de manera

detallada y precisa los pasos a seguir para poder acceder a la información requerida, simplemente sin más sólo proporcionó la liga electrónica. En este sentido, se tiene por no atendido lo solicitado por el particular.

Asimismo, es importante apuntar que el sujeto obligado cuenta con la Dirección de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información y varias unidades aministrativas adscritas a ésta, a las cuales no les fue turnada la solicitud de la recurrente para que se pronunciarán al respecto, sobre todo, porque la parte recurrente se agravió en el sentido de que no encontró la información de su interés:

MANUAL ADMINISTRATIVO

MA-09/230120-OD-SEGOB-CBP-80/010719

COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ENERO 2020

[…]

DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE CONTEXTO Y PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN

Puesto: Dirección de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información

Función Principal: Coordinar las actividades para elaborar análisis de contexto y procesamiento de información cualitativa y cuantitativa con la finalidad de contar con información cualitativa y cuantitativa.

Funciones Básicas:

I. Aprobar los instrumentos etnográficos para recabar información que permitan realizar análisis de contexto.

II. Supervisar los reportes, diagnósticos e informes cualitativos y cuantitativos relacionados con el fenómeno de la desaparición en la Ciudad de México.

III. Supervisar la actualización del registro local de personas desaparecidas y no localizadas para garantizar la debida operación.

IV. Coordinar las acciones de análisis de contexto encaminados a generar patrones de criminalidad o características similares en el fenómeno de las desapariciones.

Función Principal: Dirigir las estrategias de recolección y procesamiento de información cuantitativa y cualitativa en la Comisión.
Funciones Básicas:

I. Definir los procesos para recabar información de las instituciones participantes en los procesos de reporte, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas.

II. Coordinar las acciones de sistematización encauzados a contar con información cuantitativa y cualitativa.

III. Asignar las responsabilidades para la debida integración y sistematización de información cualitativa y cuantitativa.

IV. Coordinar las acciones para el intercambio de información con las diversas autoridades, en el marco de las atribuciones.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Procesamiento de Información.

Función Principal: Administrar los sistemas informáticos de la Comisión encaminados a contar con información actualizada y disponible.

Funciones Básicas:

I. Proponer el diseño y la estructura de los sistemas informáticos para el almacenamiento de la información.

II. Proponer mecanismos para vincular la información con los organismos locales o federales y que integren al sistema de información.

III. Desarrollar y actualizar el sistema para albergar la información referente a los casos y expedientes de personas desaparecidas o no localizadas.

IV. Generar reportes sobre el estatus del sistema y los casos registrados.

Función principal: Asegurar el buen funcionamiento del sistema informático de la Comisión
Funciones Básicas:

I. Verificar el funcionamiento de los sistemas informáticos de la Comisión.

II. Realizar mejoras al sistema informático de la Comisión.

III. Verificar la seguridad de las bases de datos de la Comisión.

Puesto: Líder Coordinador de Proyecto de Bases de Datos

Función Principal: Realizar el análisis estadístico de las bases de datos que contengan información relacionada con el fenómeno de personas desaparecidas o no localizadas en la Ciudad de México.

Funciones Básicas:

I. Revisión de datos sociodemográficos para la caracterización geográfica de la Ciudad de México.

II. Actualización de datos sociodemográficos para la caracterización geográfica de la Ciudad de México.

III. Realizar las pruebas de índole cuantitativo para los análisis de contexto.

IV. Realizar análisis estadístico descriptivo e inferencial para el análisis de contexto o reportes.

V. Realizar visualizaciones de datos de índole estadístico o georreferenciado.

VI. Proponer metodologías para el análisis cuantitativo de las bases de datos.

Puesto: Subdirección de Análisis de Contexto

Función Principal: Supervisar las actividades de levantamiento y procesamiento de información cualitativa.

Funciones Básicas:

I. Definir la metodología para la aplicación de los instrumentos de análisis de contexto.

II. Planear las acciones de sistematización y análisis de información cualitativa y cuantitativa.

III. Definir los procesos para recabar de información con las instituciones participantes en los procesos de reporte, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas.

IV. Generar reportes sobre los avances relativos al levantamiento y procesamiento de información cualitativa.

Función Principal: Proponer los instrumentos de recolección de información cualitativa.

Funciones Básicas:

I. Evaluar entre los distintos instrumentos de recolección de información cualitativa acorde a las necesidades del proyecto.

II. Proponer los instrumentos de recolección de información cualitativa que se adecuen a las necesidades del proyecto.

Función Principal: Coordinar la metodología para el desarrollo de los análisis de contexto del fenómeno de la desaparición de personas en la Ciudad de México.

Funciones Básicas:

I. Sistematizar la información disponible para establecer teorías y/o acercamientos analíticos sobre el fenómeno de la desaparición de personas.

II. Analizar y procesar la información cualitativa y cuantitativa disponible sobre el fenómeno de la desaparición de personas para contar con marcos de referencia.

III. Realizar informes sobre el fenómeno de la desaparición en la Ciudad de México para contar con información actualizada.
[…] [sic]

Es decir, el sujeto obligado no cumplió con el artículo 211 de la Ley de Transparencia al no haber turnado la solicitud a éstas unidades administrativas para su pronunciamiento sobre lo solicitado.

Ahora bien, en una búsqueda por el portal de Internet de la Comisión de Búsqueda de Personas por la Ciudad de México se localizó el “Informe: Análisis de contexto relacionado con las dinámicas de desapárición en el **centro de la Ciudad de México** del 26 de marzo de 2020, realizado por el Área de Análisis de Contexto, lo que significa que hay este tipo de análisis de manera más amplia y desagregada que las que contienen las referentes a cada una de las Alcaldías y realizadas por las unidades administrativas que tienen las facultades para su realización, mismas que no se pronunciaron a lo solicitado por la recurrente:

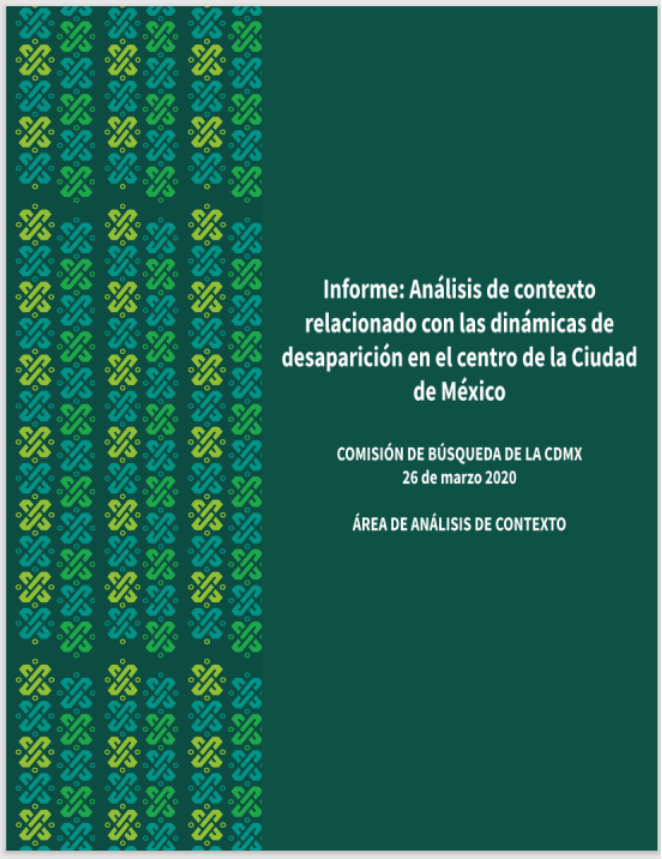

En síntesis, la respuesta del sujeto obligado sólo se redujó a proporcionar una liga electrónica que resultó poco práctica, dado que, no cumplió con los elementos establecidos en el Criterio 04/21 de este Instituto, porque no remite directamente a la información solicitada, pues, existen múltiples archivos que no tienen títulos sobre su contenido, lo cual dificulta identificar la información interés de la recurrente, además, no le proporcionó de manera detallada y precisa los pasos a seguir para poder acceder a la información requerida, tampoco turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes para su pronunciamiento sobre lo solicitado, lo cual llevó al particular a inconformarse del link al señalar que no existen los informes de análisis de contexto hechos para fortalecer las búsquedas, incluso, en su agravio señaló que su solicitud se refiere a los análisis de contexto que se realizan para cada víctima y no por alcaldías o generales, lo cual en un primer momento podría catalogarse como aspectos novedosos no planteados en la solicitud inicial, pero, dado que, el sujeto obligado no presentó alegatos ni manifestaciones ni respuesta complementaria, generó una falta de certeza y de una fundamentación y motivación razonable sobre lo requerido por la parte recurrente, en este sentido, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y proporcionar una nueva respuesta, fundada y motivada de manera razonable, que le permita atender de manera adecuada lo solicitado.

Derivado de lo anterior, se da cuenta de que el sujeto obligado incumplió con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, debido a que no turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes para que se pronunciaran respecto a la solicitud de la parte recurrente:

> Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

> tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

> ***Artículo 6º**.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> *IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
>
> *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado**

no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no haber entregado la información solicitada, por lo que, el agravio de la recurrente es fundado.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- ✓ **Realice una búsqueda exhaustiva razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información y sus unidades administrativas adscritas a la misma, para su debido pronunciamiento sobre lo solicitado, a efecto, de emitir una nueva respuesta, fundada y motivada, de manera razonable, y, en dado caso, le haga entrega de la información requerida a la parte recurrente.**

- ✓ **Esto, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO